

- b) Todas las normas vigentes en materia de retribuciones por el desempeño de los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos comprendidos en esta Ley; y
- c) Cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley

Dos. En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del régimen de retribuciones contenido en esta Ley, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 117/1966, de 28 de diciembre, sobre modificaciones en el sistema monetario.*

Vistas las necesidades que de la moneda de cincuenta céntimos de peseta existen en el mercado, parece urgente dotar al país de los necesarios medios de pago.

Las características de la actual moneda de cincuenta céntimos de peseta difieren de las restantes monedas del sistema español, y su precio de coste resulta elevado, por lo que, unido a las dificultades que entraña su fabricación en cantidades masivas, parece aconsejable variar su actual estructura.

Por otro lado, es conveniente también variar la aleación de las monedas de una peseta, con las consiguientes ventajas en su proceso de fabricación.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir hasta doscientos cincuenta millones de pesetas en piezas de cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—La moneda objeto de la presente Ley ostentará en el anverso la efigie o busto del Jefe del Estado, orlada por la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año mil novecientos sesenta y seis.

En el reverso destacará principalmente el valor de la moneda. Tanto el anverso como el reverso se producirá con la claridad y simplificación que el tamaño requieran.

Artículo tercero.—Las características de dicha moneda serán las siguientes:

a) Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del tres coma cinco por ciento al cuatro por ciento, manganeso de cero coma cuatro por ciento a cero coma siete por ciento y aluminio el resto, con una tolerancia en más o en menos del cero coma cinco por ciento

b) Su peso será un gramo, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

c) Su forma será redonda y canto rayado.

d) Su diámetro será de veinte milímetros.

Artículo cuarto.—La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación y entre los particulares hasta cien pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—En lo sucesivo, la moneda de una peseta que se acuñe al amparo de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, tendrá la siguiente aleación: noventa y dos por ciento de cobre, seis por ciento de aluminio y dos por ciento de níquel, con una tolerancia en más o en menos del cero coma cinco por ciento.

En el anverso ostentará la efigie o busto del Jefe del Estado, orlada por la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año mil novecientos sesenta y seis, manteniéndose el reverso en su actual forma. La autorización concedida al Ministro de Hacienda en la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres para la emisión de esta moneda se entenderá ampliada en quinientos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Serán de aplicación a lo dispuesto en la presente Ley los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, estimándose referida la exención tributaria a que alude el artículo séptimo a los impuestos en vigor.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda queda facultado para:

a) Disponer los planes de fabricación, acuñación y puesta en circulación de las monedas objeto de la presente Ley.

b) Para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la misma.

c) Para ordenar la retirada de la circulación de las actuales monedas de cincuenta céntimos.

Artículo octavo.—Quedan derogados los artículos primero y segundo de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, y modificados los artículos tercero y cuarto de la misma Ley y el artículo segundo de la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como cuantos se opongan a lo consignado en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 118/1966, de 28 de diciembre, sobre creación de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en las Universidades de Santiago de Compostela y Valencia.*

El incremento experimentado en el curso de los últimos años en el alumnado de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, en su Sección de Económicas, consecuencia inmediata de la expansión de la vida económica en el país, demanda de continuo el establecimiento de nuevos Centros docentes dedicados al cultivo de esta rama del conocimiento científico. Por otra parte, la más adecuada distribución geográfica del alumnado que se dirige a cursar estudios en estas Facultades aconseja asimismo el establecimiento de Facultades de dicha naturaleza en aquellos Distritos Universitarios correspondientes a regiones que se distinguen por un creciente desarrollo económico.

Resulta procedente por ello la creación de sendas Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en las Universidades de Santiago de Compostela y Valencia, amparadas en el prestigio y estructura de sus Facultades de Derecho, Ciencias y Filosofía y estimuladas desde sus orígenes por los ofrecimientos de colaboración de Corporaciones provinciales y locales y de las instituciones culturales y económicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en las Universidades de Santiago de Compostela y de Valencia, la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo segundo.—Se aceptan íntegramente los ofrecimientos hechos por las Corporaciones provinciales y locales, y a través de éstas y de los Rectorados respectivos, por las entidades económicas y culturales, en orden a la aportación de solares para la construcción de edificios o de medios económicos para colaborar al funcionamiento inicial de las nuevas Facultades.

Artículo tercero.—La implantación de nuevas enseñanzas se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores, a medida que se doten las cátedras necesarias y una vez que las instalaciones materiales se hayan realizado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*ACUERDO sobre cambio de envíos contra reembolso.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena juntamente con los Plenipotenciarios de los Países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso cuyo texto certificado se inserta seguidamente: